CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de marzo de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Demandado: MARGARITA LENIS TREJOS
Radicación: 76001-31-05-011-2019-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 389
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 3229 del 2 de diciembre de 2019 que se abstuvo de librar mandamiento de pago. La Honorable Sala Laboral mediante auto interlocutorio 007 del 29 de enero de 2021, resolvió revocar el auto por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y en su lugar dispuso se libre el mandamiento de pago requerido en caso de no observar razones diferentes a las discutidas en segunda instancia.

Tenido en cuenta lo anterior, en atención a lo ordenado por el Superior, el Despacho procede a librar el mandamiento de pago deprecado, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 100 del CPL y 422 del CGP, teniendo como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folios 18 y 19, la reclamación administrativa presentada por el abogado Álvaro José Escobar Lozada y la Resolución GNR 420486 del 9 de diciembre de 2014 expedida por Colpensiones, mediante la cual niega la solicitud de reliquidación y retroactivo sobre la pensión de vejez de Margarita Lenis Trejos y le reconoce personería jurídica al referido abogado obrante a folios 21 a 27. acta individual de reparto – Rama Judicial, del 14 de junio de 2015 y escrito de demanda en los que desprende que el ejecutante presentó demanda ordinaria laboral a favor de Margarita Lenis Trejos y en contra de Colpensiones, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la Sentencia No. 261 del 14 de septiembre de 2015 condenó a Colpensiones a pagar a Margarita Lenis Trejos el retroactivo pensional, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cali No. 006 del 30 de enero de 2018 que modificó la decisión de primera instancia y la Resolución SUB 118763 del 3 de mayo de 2018 por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento a la condena impuesta en su contra y resuelve pagar a Margarita Lenis Trejos la suma de $63.027.885 por concepto de mesadas pensionales e intereses moratorios, valor que fue incluido en la nómina del mes de mayo de 2018.

En cuanto a la solicitud medidas cautelares, las mismas serán decretadas una vez la parte actora allegue los certificados de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles que pretende embargar.

En virtud de lo anterior, el juzgado **DISPONE**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto interlocutorio 007 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA en calidad de Representante Legal de la Sociedad Tirado Escobar y Abogados SAS y en contra de MARGARITA LENIS TREJOS, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de $25.211.154, por concepto de honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.
b. Por los intereses moratorios conforme la tasa del DTF liquidados sobre el anterior valor, desde del incumplimiento de la obligación hasta cuando se haga efectivo su pago.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue los certificados de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles que pretende embargar.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada cuando se encuentren perfeccionadas las medidas o cuando la parte interesada lo solicite. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

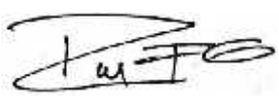

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado No. **025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria